

este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 301 de 2007 del Juzgado de lo social número 12 de Madrid, promovidos por don Alí Mohamed Akdi Amarjouf, contra Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, y “Vigón Grupo de Negocios, Sociedad Limitada”, sobre existencia de relación laboral, con fecha 8 de mayo de 2009 se ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 12 de Madrid de fecha 30 de julio de 2008, en sus autos número 301 de 2007, seguidos a instancias de don Alí Mohamed Akdi Amarjouf, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Fremap”, y “Vigón Grupo de Negocios, Sociedad Limitada”, en reclamación sobre existencia de relación laboral. En consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de

Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/5652/08 que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Vigón Grupo de Negocios, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 14 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/16.655/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Dña María Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 567 de 2009, dimanante de los autos número 301 de 2008 del Juzgado de lo social número 9 de Madrid, interpuesto por don Orlando Zurita Beltrán, asistido por la letrada doña Ana Belén Portillo Vázquez, contra “Molidom 3F, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, habiendo sido dictada con fecha 5 de mayo de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don Orlando Zurita Beltrán, contra la sentencia de 23 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 9 de Madrid, en autos número 301 de 2008, en virtud de demanda formulada por el recurrente, contra “Molidom 3F, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación sobre cantidad, y confirmar la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que

contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2876000000/5672/09 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Molidom 3F, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en extractos, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 12 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/16.293/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Dña María Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.001 de 2009, dimanante de los autos número 548 de 2007 del Juzgado de lo social número 7 de Madrid, interpuesto por doña María Rocío Jiménez Santos, asistida por el letrado don Mario Clemente Cuesta, contra “Innova Farmacias, Sociedad Anónima”, “Parques Solares Andaluces, Sociedad Anónima”, y “Gespames, Sociedad Limitada”, asistidas por la letrada doña Rosalía Hidalgo Pena, en reclamación de extinción de contrato, habiendo sido dictada con fecha 28 de abril de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por doña María Rocío Jiménez